



RESOLUCIÓN PA-88/2022, de 13 de noviembre

Artículos: 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 23 LTPA; 5 y 15 LTAIBG; DA7ª LOPDGDD; 5 RGPD

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra la “Fundación para la investigación Biomédica de Córdoba (FIBICO)” por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 4/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (TRLGHPJA); Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD); Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD)

ANTECEDENTES

Primero. El 21 de enero de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra la “Fundación para la Investigación Biomédica de Córdoba (FIBICO)”, basada en los siguientes hechos:

“La Fundación para la Investigación Biomédica de Córdoba (FIBICO en adelante), perteneciente a la red de fundaciones gestoras de la investigación del Sistema Sanitario Público de Andalucía, de un tiempo hasta hoy ha dejado de publicar en su página web las resoluciones de las convocatorias de empleo. Actualmente únicamente puedes acceder a la información de las ofertas de empleo abiertas, y una vez que cierran/caducan, no puedes ver cómo se resolvieron dichas ofertas: los candidatos que pasaron la primera fase del proceso selectivo, ni la persona elegida finalmente para el puesto (esta información estaba disponible de casi todas las ofertas de empleo que hacían, hasta hace un tiempo) y podías acceder a cualquier oferta caducada/cerrada, con casi toda la información completa, en cualquier momento. Actualmente ni siquiera se publican, hasta donde yo he podido comprobar, ni las resoluciones que se van produciendo de convocatorias de empleo activas.

“Soy trabajadora de FIBICO y me gustaría saber si FIBICO está obligado a publicar esta información de manera abierta, o por el contrario no lo está y habría que solicitarle una a una las convocatorias sobre las que estaría interesada informarme.



“Me parece crucial que la resolución de los procesos selectivos en este tipo de organizaciones sea abierta para que cualquier persona que tenga un interés, pueda acceder a la misma y más aún teniendo en cuenta que algunos de los fondos que se utilizan para estas contrataciones/contratos, son públicos.

“En el caso de estar obligados a publicar dicha información, agradecería me informaran de si ustedes podían solicitarle a FIBICO que cumpla con su deber de informar/publicidad activa.

“- He intentado adjuntar una resolución publicada como ejemplo de la información a la que se tenía acceso en algunas convocatorias (un documento word que no excede de 10), pero me ha resultado imposible (la página se queda colgada en el proceso de firma)”.

En cuanto a la fecha/periodo al que se dirige la actuación denunciada, la persona denunciante refiere los posibles incumplimientos “desde 2020/2021 hasta la actualidad”.

El formulario de denuncia se acompaña de cierta documentación concerniente a la “Resolución de la convocatoria de un contrato de auxiliar para apoyo en labores de gestión por el Gerente de la Fundación”, emitida por FIBICO en la fecha de 30 de octubre de 2019; junto a diversa información divulgativa relacionada con la “Red de Fundaciones Gestoras de la investigación del SSPA (Sistema Sanitario Público de Andalucía)” así como con la política de selección de personal del “Instituto Maimónides de Investigación Biomédica de Córdoba (IMIBIC)”.

Segundo. En fecha 28 de enero de 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 9 de febrero de 2022, el Consejo concedió a la Fundación denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 18 de febrero de 2022, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la Fundación citada efectuándose por parte de la Gerencia las siguientes alegaciones:

“...Les informamos que FIBICO, en base a su vinculación con entidades públicas, cumple con la normativa establecida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, especialmente:

“Artículo 12. Derecho de acceso a la información pública.

“Artículo 17. Solicitud de acceso a la información.



“CAPÍTULO II. Publicidad activa. Artículo 5. Principios generales.

“1. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

“4. La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada, así como su identificación y localización.

“Artículo 6. Información institucional, organizativa y de planificación.

“Así como con la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en concreto:

“Artículo 14. Información sobre procedimientos, cartas de servicio y participación ciudadana

“Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones.

“Artículo 17. Ampliación de las obligaciones de publicidad activa.

“FIBICO dispone en su web corporativa www.imibic.org de toda la información institucional exigida.

“Concretando en el objeto del requerimiento, se encuentran disponibles en la web corporativa [*Se indica enlace web*] las distintas convocatorias de empleo realizadas por la entidad en todos sus estados: ABIERTA, CERRADA, PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, TODAS, ACCESIBLES mediante activación de las correspondientes pestañas. Informándose de su CONVOCATORIA y RESOLUCIÓN, tanto en acceso directo como con posibilidad de descarga documental, y con una disponibilidad que abarca desde las convocatorias vigentes hasta las resueltas en años pasados, en más de 40 páginas de navegación.

“Sirvan las siguientes capturas de pantalla, fehacientes, de comprobación de tales circunstancias [*Se adjuntan sendas imágenes correspondientes a la página web de la entidad*].

“Es por lo expuesto, por lo que consideramos suficientemente justificado el cumplimiento por parte de FIBICO de la normativa relativa a la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tanto en publicidad activa como bajo solicitud de acceso.

“Siendo así, consideramos infundada la reclamación presentada, toda vez que la propia reclamante adjunta copia de una resolución de convocatoria de empleo descargada de la web corporativa, y



junto a ello es de señalar la ambigüedad en la exposición de la reclamación, que textualmente señala 'desde un tiempo hasta hoy ha dejado de publicar en su página web las resoluciones de sus convocatorias de empleo', denuncia que se puede comprobar no se corresponde con la realidad.

“Esperando haber dado positiva respuesta a su requerimiento, quedamos a disposición del Consejo de Transparencia y Protección de Datos para cualquier aclaración que sea necesaria”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

Tercero. Con carácter preliminar, resulta necesario hacer un pronunciamiento expreso acerca de la aplicabilidad del marco normativo regulador de la transparencia a la “Fundación para la Investigación Biomédica de Córdoba (FIBICO)”.



Entre los sujetos y entidades incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA se encuentran, según establece la letra j) de su artículo 3.1, *"[l]as fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones dependientes de las entidades contempladas en este artículo. En todo caso, las fundaciones del sector público andaluz del artículo 55 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía..."*.

Sin embargo, consultado el "Inventario de Entes Dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía" que se encuentra habilitado en la página web de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de la Junta de Andalucía —a partir de la información facilitada por el "Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local" (INVENTE) dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública —, el Consejo ha podido obtener la confirmación expresa de que la Fundación denunciada se cataloga como no perteneciente al Sector Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fecha de actualización del listado publicado (01/10/2022) —tanto ésta como las restantes comprobaciones citadas en el presente fundamento jurídico han sido efectuadas en fecha 31/10/2022, quedando incorporadas al expediente de denuncia—.

Al margen de lo anterior, el art. 3.1 LTPA incluye adicionalmente, ahora en su letra m), a las *"...fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica a los que hace referencia el artículo 5.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía"*. Remisión esta última que debe entenderse efectuada al actual art. 5.4 del texto refundido, que establece que *"...las fundaciones [...] y demás entidades con personalidad jurídica propia que, no formando parte del sector público andaluz, sean considerados unidades integrantes del Subsector Administración Regional de la Comunidad Autónoma de Andalucía por aplicación de las normas de Contabilidad Nacional, podrán quedar sometidos al control financiero previsto en esta Ley cuando, mediando razones justificadas para ello, así lo acuerde el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda"*.

Y en este sentido, la consulta del propio Inventario de entes del sector público (INVENTE) antes mencionado, cuyos datos corresponden a la situación vigente el 1 de enero de 2022, permite constatar que FIBICO se encuentra clasificada en la contabilidad nacional como "S.1312 Administraciones Públicas: Administración Regional". Presupuesto de hecho que determina que, aunque la Fundación denunciada no forme parte del sector público andaluz, se encuentre incluida entre las entidades a las que el art. 3.1 m) LTPA extiende el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA, mediante la remisión que efectúa a las unidades integrantes del Subsector Administración Regional de la Comunidad Autónoma de Andalucía conforme a las normas de Contabilidad Nacional, tal y como se refiere en el antes transcrito art. 5.4 TRLGHPJA.

Por consiguiente, de todo lo expuesto se deduce, que a la Fundación mencionada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica fundacional.



Cuarto. Dicho lo anterior, el examen de la denuncia presentada, junto con la documentación que acompaña, permite inferir que el supuesto de hecho sobre el que versa la misma se refiere —según afirma la persona denunciante— a que FIBICO “[...] ha dejado de publicar en su página web las resoluciones de las convocatorias de empleo”. A lo que añade que “[a]ctualmente únicamente puedes acceder a la información de las ofertas de empleo abiertas, y una vez que cierran/caducan, no puedes ver cómo se resolvieron dichas ofertas: los candidatos que pasaron la primera fase del proceso selectivo, ni la persona elegida finalmente para el puesto [...] ni las resoluciones que se van produciendo de convocatorias de empleo activas”.

Hechos que, así planteados, parecen evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 k) LTPA, según el cual las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley tienen la obligación de publicar en su sede electrónica, portal o página web la información relativa a: “*Los procesos de selección del personal*”.

No obstante, en atención a los términos en los que se formula la denuncia, si bien dicho precepto no especifica qué documentación debe ser publicada para entender cumplimentada esta obligación, es indudable que tras facilitarse telemáticamente la convocatoria de cualquier proceso selectivo, la relación de las personas candidatas que van superando las distantes fases que lo integran, así como las finalmente elegidas, constituyen una información imprescindible para conocer tanto la tramitación como el resultado del proceso de selección del personal. Interpretación que resulta acorde con la ya asumida por este Consejo cuando de la aplicación del art. 10.1 k) LTPA se trata. Así, por ejemplo, en la Resolución PA-5/2022, de 7 de febrero (FJ 6º), con motivo, en esta ocasión, de la exigencia de publicar la puntuación definitiva en la composición de las bolsas de trabajo, este órgano de control pronunciaba lo siguiente:

“No existe, a fecha de esta Resolución, regulación de desarrollo de esa previsión que permita concretar la concreta información que es necesario publicar para dar cumplimiento a dicha obligación [art. 10.1 k) LTPA]. Sin embargo, una interpretación sistemática y finalista del precepto, vinculada a las exigencias de publicidad e igualdad que deben regir todos los procesos selectivos en virtud del artículo 23 CE, permiten entender que se deben publicar, como mínimo, aquellos documentos y aquella información que permita a la ciudadanía conocer la existencia del proceso selectivo y sus reglas de funcionamiento, así como la relacionada con su tramitación y resultados. De esta manera, se alcanza la finalidad de la normativa de transparencia, tantas veces citada, contenida en el Preámbulo de la LTAIBG, y especialmente reforzada en el ámbito de los recursos humanos:

“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos».



“Para conseguir este objetivo en el marco de un proceso selectivo de selección de personal, es necesario que resulte de conocimiento público las calificaciones obtenidas por las personas aspirantes, en aras de poder garantizar la transparencia de los méritos que justifican el orden de prelación como criterio legitimador que vertebra dicha bolsa. Ya no solo para permitir conocer a los aspirantes su posición en la bolsa —lo cual está relacionado con la publicidad que debe regir a todo proceso selectivo—, sino, desde nuestra óptica de transparencia, para permitir comprobar el correcto funcionamiento de la actividad pública. (...)”.

Pues bien, en relación con el presunto incumplimiento que se atribuye a la citada Fundación, ésta ha trasladado al Consejo en sus alegaciones que “se encuentran disponibles en la página web corporativa [Se indica enlace web] las distintas convocatorias de empleo realizadas por la entidad en todos sus estados: abierta, cerrada, pendiente de resolución, todas, accesibles mediante activación de las correspondientes pestañas. Informándose de su convocatoria y resolución, tanto en acceso directo como con posibilidad de descarga documental, y con una disponibilidad que abarca desde las convocatorias vigentes hasta las resueltas en años pasados, en más de 40 páginas de navegación”.

Sin embargo, a pesar de tales afirmaciones, el Consejo no ha podido obtener, tras realizar varias consultas del enlace facilitado —fechas de acceso: 31/10/2022 y 02/11/2022, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas—, información alguna sobre las convocatorias de empleo aludidas en las alegaciones, mostrándose, por el contrario, un mensaje de error en la página web a la que da acceso el citado enlace.

De igual modo, este mismo mensaje de error también se obtiene tras examinar el epígrafe “6. Empleo y prácticas” que figura en el Portal de Transparencia de la Fundación —alojado en la sección “IMIBIC” > “FIBICO”—, aparentemente destinado a facilitar información de la naturaleza que se denuncia.

Asimismo, continuando con el análisis de la página web corporativa en las fechas indicadas, sí ha resultado posible localizar publicada cierta información sobre procesos selectivos gestionados por la Fundación, en la sección denominada “Convocatorias y Empleo”. En concreto, se identifican tres convocatorias abiertas recientemente en el mes de octubre de 2022 —apartado “Empleo” > “Ofertas de empleo”—, así como diversas resoluciones emitidas por parte de FIBICO en el año 2022 concernientes a dos procesos selectivos encuadrados en el “Programa Operativo de Empleo Juvenil y de la Iniciativa de Empleo Juvenil —apartado “Empleo” > “Convocatorias POEJ21”—.

En cualquier caso, pese a que en otro apartado de esta misma sección —“Convocatorias” > “Programa propio”— se facilita una extensa relación de veintiséis convocatorias pertenecientes al periodo comprendido entre noviembre de 2016 y septiembre de 2022, la consulta de la documentación que aparece asociada a cada una de ellas mediante el “PDF. Descargar convocatoria” muestra un mensaje sobre la imposibilidad de acceder al archivo.



Así las cosas, tras las comprobaciones efectuadas y dejando al margen la documentación anteriormente localizada correspondiente al presente ejercicio, dado que resulta evidente la falta de disponibilidad de la información relativa a los procesos selectivos publicados referentes al periodo al que se cierra la denuncia (2020-2022), este Consejo no puede entender satisfecha la obligación de publicidad activa establecida el art. 10.1 k) LTPA. Ante lo cual, en virtud del art. 23 LTPA, ha de requerirse a la Fundación para la Investigación Biomédica de Córdoba la correspondiente subsanación, mediante la publicación en su portal o página web corporativa de la documentación que permita a la ciudadanía conocer tanto la existencia como la tramitación y resultados de los distintos procesos selectivos realizados durante el periodo denunciado.

Quinto. Por otra parte, dado que entre la información de los procesos selectivos que se exige publicar se incluyen necesariamente datos personales, en aras de garantizar la protección del derecho de las personas que se mencionen y la propia transparencia del procedimiento selectivo en sí, es preciso que la entidad denunciada tenga en cuenta los siguientes aspectos.

La propia LTPA, al establecer en su art. 9 las *“Normas generales”* aplicables a *“La publicidad activa”*, regulada en el Título II, dispone en su apartado tercero que: *“Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*.

En este sentido, resulta obvio que la información relativa a la identificación de las personas incluidas en las listas definitivas de admitidos contienen datos de carácter personal que resultarían afectados por la misma. Por ello, al objeto de salvaguardar la esfera de privacidad de dichas personas, pueden resultar de gran utilidad los criterios legales que la propia LOPDGDD nos ofrece en su disposición adicional séptima para proceder a la *“[i]dentificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos”*. Así:

“1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

“Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.



“Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.”

A los efectos de la mejor y coherente aplicación de la normativa citada, las autoridades de control en materia de protección de datos han elaborado una directrices que pueden consultarse en la página web de este Consejo (Orientaciones para la aplicación de la DA7ª de la LOPDGDD):

https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/orientaciones_aplicacion_da7_lopdgdd.pdf

La ruta a seguir es la siguiente: Portal del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía/Área de Protección de Datos/Normativa y otra documentación/Orientaciones para la aplicación de la DA7ª de la LOPDGDD.

En cualquier caso, la entidad concernida podrá establecer herramientas adicionales que permitan garantizar tanto la necesaria publicidad del procedimiento como la protección de datos de las personas participantes.

Por otra parte, es necesario hacer referencia en relación con la publicación de los datos a la necesaria aplicación del principio de minimización establecido en el art. 5.1 c) RGPD, por el que los datos personales serán *“adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”*, así como lo establecido en el art. 15 LTAIBG respecto a la protección de datos personales, lo que lleva a considerar la no inclusión de categorías especiales de datos en la publicación que se efectúe como parte de la publicidad activa de la Fundación. Además, tampoco se deberá proceder a la publicación de los datos de personas que puedan encontrarse en una situación de especial protección (p. ej. víctima de violencia de género o persona sujeta a amenaza terrorista) que desaconseje que se revele su identidad.

Sexto. Por último, a la hora de satisfacer la obligación de publicidad activa precitada, habrá de tenerse en cuenta los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Como es obvio, el hecho de que exista este deber de publicar de oficio con las limitaciones establecidas



en el art. 15 LTAIBG la información descrita no impide, en modo alguno, a que pueda ser reclamada por cualquier persona a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública que la LTPA viene a regular en su Título III. Petición que podría incluir tanto información que esté o deba estar publicada, como aquella que no deba estarlo pero se incluya en el concepto de información pública previsto en el art. 2 a) LTPA.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la Fundación para la Investigación Biomédica de Córdoba (FIBICO) para que proceda a publicar en portal o página web la información relativa a los procesos de selección del personal referentes al periodo 2020-2022, de conformidad con lo dispuesto en los Fundamentos Jurídicos Cuarto a Sexto.

Segundo. La información deberá estar accesible en el portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente